

LA POLITICA MEDITERRANEA DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

por PEDRO SOLBES

SUMARIO

1. INTRODUCCION. LAS FORMULAS DE VINCULACION A LA CEE.—2. LA POLITICA MEDITERRANEA DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA: **1. Las razones de la Política Mediterránea.—2. La evolución de la Política Mediterránea de la CEE:** 1. Una política dispersa para el Mediterráneo.—2. El resultado de la Política Mediterránea a fines de 1973: A. Características básicas de los Acuerdos.—B. Contenido económico de los mismos.—C. Conclusiones.—3. Las causas de la dispersión.—4. El intento de un «enfoque global».—5. El enfoque global como posible solución.

1. INTRODUCCION. LAS FORMULAS DE VINCULACION A LA CEE

EN el marco de las relaciones exteriores, el TCEE admite la posibilidad de negociar acuerdos con terceros países. Estos acuerdos pueden revestir dos formas fundamentales: la asociación, regida por lo establecido en el artículo 238 y en el 131 y siguientes para los países no europeos (1), y los acuerdos comerciales en su doble forma recogida en los artículos 111 (para el período transitorio y fundamentalmente arancelarios) y 113 (finalizado el período transitorio).

Aunque el contenido de los acuerdos de asociación puede ser más amplio que el de los comerciales, en la práctica puede decirse que ambos se han limitado a regular las relaciones comerciales, contenido exclusivo de éstos. No vamos a entrar aquí en la definición de sus características ni de sus diferencias, pero sí cabe recordar los tipos de acuerdos existentes.

Si el TCEE es relativamente limitado en cuanto a las fórmulas de vinculación de

(1) La bibliografía sobre la asociación a la Comunidad Económica Europea es muy numerosa; baste citar los libros de RAUX: *Les relations extérieures de la Communauté Economique Européenne*, Cujas, París, 1966; el de AMANIADES: *L'association aux Communautés Européennes*, Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, París, 1967, y VAZQUEZ: *La asociación con la Comunidad Económica Europea*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1970.

terceros Estados a la Comunidad, la práctica ha sido mucho más rica. En el momento actual podemos distinguir, al menos, dos tipos de acuerdos de asociación y otros dos de acuerdos comerciales. Los acuerdos de asociación, que han sido preferenciales en su totalidad, para ajustarse a las normas del GATT, tienen que revestir la forma de uniones aduaneras o zonas de libre comercio. Los comerciales pueden ser preferenciales o no, y aquéllos, a su vez, tienen igualmente que revestir una de las figuras aceptadas por el GATT como excepción a la cláusula de nación más favorecida, es decir, la unión aduanera o la zona de libre comercio. Esta clasificación es del mayor interés, en el marco de las relaciones exteriores de la Comunidad y, por supuesto, en la Política Mediterránea.

En función de la diversidad de contenido, se ha podido hablar de acuerdos comerciales con un contenido superior a los acuerdos de asociación, lo cual puede ser cierto para países distintos. En nuestra opinión, el acuerdo de asociación supone siempre una mayor vinculación a la Comunidad, dado que implica una cierta finalidad política que es «el único criterio absoluto de los acuerdos de asociación», finalidad que se minimiza en los comerciales (2).

2. LA POLÍTICA MEDITERRANEA DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

1. Las razones de la Política Mediterránea.

Al iniciarse la vida de las Comunidades, puede afirmarse que éstas carecen de un interés específico por el Mediterráneo como conjunto. Puede hablarse más bien de una política europea del Mediterráneo que de una política mediterránea de Europa, que no existe (3). En ese primer momento, la Comunidad sólo está interesada en la firma de acuerdos con el Mediterráneo como medio de reforzar su propia existencia, aún en discusión, como consecuencia de la creación de la AELE. Ello dio origen a una política exterior muy dispersa y sin una línea directriz. Con posterioridad, los intereses de la Comunidad adquieren un carácter más amplio que el estrictamente económico y comienza a considerarse el Mediterráneo de forma distinta. Surge así un entramado de razones, de intereses mutuos que justifican una política mediterránea. Dichas razones podemos reducirlas a tres grandes grupos:

- Desde un punto de vista **histórico y cultural**: consecuencia de la vinculación especial entre los países del Mediterráneo y determinados países de la Europa de los Seis.
- En el plano **político**: se crea una conciencia europea de jugar un papel como ter-

(2) Vid. VIGNES: *La clause de la nation la plus favorisée et sa pratique contemporaine*, RCADI, volumen 139, págs. 315 y 316; este hecho ha sido puesto de relieve por LOEFF, al referirse a los acuerdos con España e Israel; vid. *La Communauté élargie et l'espace méditerranéen*, en «La politique économique extérieure de la Communauté Européenne élargie», Colegio de Europa, Brujas, 1973, págs. 102 y 103.

(3) Vid. PETIT LAURENT: *Lacunes et perspectives de l'accord d'association entre le Maroc et la Communauté*, en RMC, marzo-abril 1971, pág. 15.

cera fuerza en el Mediterráneo, del que depende de forma casi exclusiva en cuanto a su abastecimiento de energía (4).

- Por último, en términos **económicos**, hay que recordar que la Comunidad representa un cuarto del total del comercio mundial y constituye la zona clave como comprador de productos agrícolas mediterráneos. Por su parte la Comunidad depende del Mediterráneo, además de en estos productos, en materias primas energéticas. También cabría referirse a otras relaciones de tipo financiero y social.

2. La evolución de la política mediterránea de la CEE

En nuestra opinión, desde 1962, año en que se firmó el primer acuerdo con un país tercero, hasta la actualidad, pueden distinguirse dos etapas claramente definidas: una primera, de política dispersa, que abarca desde el origen de la Comunidad hasta la ampliación, y una segunda, de política global, que intenta ponerse en práctica a partir de ese momento y que todavía está en elaboración. El primer período puede, a su vez, subdividirse en dos momentos: uno inicial, en el que la dispersión es total y que se caracteriza, en nuestra opinión, por una aplicación estricta del TCEE, y otro más tardío, a partir de 1967, en el que se consideran nuevas formas de vinculación que permiten una cierta coordinación de los acuerdos con el Mediterráneo.

1. Una política dispersa para el Mediterráneo.

En la primera etapa se aplican de forma estricta las disposiciones del TCEE: es decir, el artículo 238 —en base al cual se firman los Acuerdos de Grecia y Turquía— y los artículos 111/113 —en base a los cuales se firman los Acuerdos comerciales no preferenciales con Líbano e Israel—. La tercera alternativa, la ofrecida por los artículos 131 y siguientes —asociación en el marco de la descolonización— no es utilizada por aquellos países que podían hacerlo, los del Norte de África. Las razones de este último hecho se han visto en el temor, por parte de de estos países de independencia reciente, a una pérdida de soberanía, la inexistencia de experiencias parecidas en el campo de la asociación y, sobre todo, la guerra de Argelia, que fue el verdadero obstáculo para unas negociaciones con el norte de África. Sólo tras resolverse este problema, la posición de estos países cambiaría (5), y con ello una reconsideración de las formas de vinculación.

La interacción de estos dos hechos juega de la forma siguiente: firmados los Acuerdos con Grecia y Turquía, se presenta una serie de peticiones de vinculación con la

(4) Esta idea de vinculación por razones políticas había sido ya llevada a cabo de forma bilateral por algunos países miembros. Con la política mediterránea sólo se pretendía continuarla. Vid. HAS-NAOUI: *La Méditerranée dans la politique commerciale de la CEE*, en RMC, marzo-abril 1971, págs. 21 a 23. Dentro de la propia Comunidad se ha resaltado que «a la presencia militar de las grandes potencias, la Comunidad no ha opuesto, hasta ahora, más que la política comercial» que no parece la acción más lógica «para salvaguardar la paz en el conjunto de la Cuenca Mediterránea». Vid. Informe Muller, pág. 19, en Doc. sesiones de PE, núm. 246, de 1-11-1971.

(5) Vid. GUESSOUS: *Les convergences de l'Europe communautaire et du Maghreb. Les négociations Maroc-CEE*, en RMC, marzo-abril 1971, pág. 8.

Comunidad en base a la asociación, entre ellas, la de España. El análisis de estas nuevas peticiones llevaron, en 1964, a la presentación de un Memorándum por parte del Gobierno Italiano, en el que se pedía formalmente la definición de una doctrina de la asociación, deseo que ya había solicitado verbalmente desde la firma del Acuerdo con Grecia (6).

Aunque no se llegó a una definición comunitaria de la doctrina de la asociación, se elaboró el concepto de forma suficiente como para ver que era una fórmula inaplicable para ciertos países. En consecuencia, éstos se encontraron con un callejón sin salida, ya que la única alternativa ofrecida por la Comunidad, el acuerdo comercial no preferencial, resultaba inaceptable para los mismos, hecho lógico si se tiene en cuenta la situación de desequilibrio en que quedaban frente a otros países concurrentes y que ya habían firmado acuerdos de tipo preferencial con la Comunidad. El único acuerdo que se firma a partir de 1964 es el del Líbano, con contenido no preferencial y basado en la cláusula de nación más favorecida.

El impulso de las negociaciones con los países del norte de Africa iba a reforzar la discriminación, ya que aumentaría el número de acuerdos. Era necesario, por tanto, buscar una fórmula que permitiera equilibrar esta situación. Por ello se acordó aplicar la asociación del artículo 238 a los países del Maghreb, y se creó una nueva figura, el Acuerdo comercial preferencial, que constituye un híbrido con cuerpo de acuerdo comercial y contenido preferencial, que se había reservado hasta aquel momento a los acuerdos de asociación. Los nuevos acuerdos comerciales, al ser preferenciales, tendrían que someterse a las normas del GATT en lo que se refiere a la excepción a la aplicación de la cláusula de nación más favorecida y, como antes hemos dicho, deberían crear una zona de libre comercio o unión aduanera. En base a este nuevo esquema se firman acuerdos de asociación con países europeos (Malta y Chipre) y no europeos (Marruecos y Túnez), acuerdos comerciales preferenciales (Israel, España y República Árabe de Egipto, y posteriormente el Líbano) y acuerdos no preferenciales (Yugoslavia). A fines de 1973, la política mediterránea de la Comunidad ya estaba totalmente delimitada. Ahora bien, ¿cuáles han sido los resultados de dicha política?

2. El resultado de la política mediterránea a fines de 1973.

Los acuerdos firmados en 1970 ya configuran las relaciones de la Comunidad con el Mediterráneo con una personalidad definida pero, sin embargo, cabe preguntarse si las mismas han adoptado la forma de una política coordinada o más bien han sido soluciones parciales que han tomado en cuenta factores muy diversos. Para contestar a esta cuestión, vamos a considerar una serie de aspectos que permitan deslindar las analogías y diferencias entre los mismos. Distinguiremos entre las características básicas y el contenido de los acuerdos.

(6) Vid. *L'approche globale Méditerranéenne*, en RMC, núm. 159, noviembre 1972, pág. 710. El texto del Memorándum fue publicado en España por el Consejo Económico Sindical Nacional, en 1964; llevaba por título «Principios rectores de una política global de la Comunidad en lo que respecta a las relaciones con terceros países».

A. Características básicas de los acuerdos.

a) Objeto de los acuerdos.—Podemos referirnos a dos grupos: los de asociación, que pretenden crear obviamente una asociación que permita el incremento de los intercambios y la elevación del nivel de vida, y los restantes, que únicamente recogen como finalidad la del incremento de los intercambios. La diferencia es más de forma que de fondo.

b) Fundamento.—Está íntimamente relacionado con el objeto. Algunos acuerdos, los de asociación, están basados en el artículo 238 del TCEE (son los de Grecia, Turquía, Marruecos, Túnez, Malta y Chipre); los restantes lo están en el artículo 113 del TCEE (7). La diferente base implica no sólo un procedimiento distinto de elaboración de los acuerdos, sino también una mayor vinculación a la Comunidad en el caso de la asociación. La elección de una u otra alternativa, en nuestra opinión, debe verse más en razones de tipo político, que dificultan esa mayor vinculación, que en razones de otro tipo, especialmente económico.

c) Naturaleza.—La mayor parte de los acuerdos firmados con el Mediterráneo tienen el carácter de preferenciales. El GATT, para este tipo de acuerdos, ofrece dos posibilidades: la zona de libre comercio y la unión aduanera. Desde un punto de vista económico, ésta supone un mayor grado de integración que aquélla (8). En la práctica, solamente se puede hablar de una verdadera unión aduanera en el caso de Grecia, y de forma parcial en los de Turquía, Malta y Chipre (9). En los demás casos el trasfondo económico del acuerdo lo constituye la zona de libre comercio, que sólo en algunos casos podrá evolucionar a la unión aduanera. En los restantes, parece más bien que puede pasarse de una zona de menor contenido a otra de mayor, especialmente al principio del período transitorio, pero no parece probable que se pueda transformar en unión aduanera.

El único caso no incluido en los conceptos anteriores lo constituye Yugoslavia, cuyo acuerdo tiene todas las características de los típicos acuerdos comerciales basados en la cláusula de nación más favorecida y, consecuentemente, sin contenido preferencial.

d) Ambito de aplicación de los acuerdos.—Hay que delimitarlo en tres campos: el de los productos a que afecta, el temporal y el espacial.

En cuanto a los productos a que afecta, puede decirse que el alcance es variable. Mientras que en algunos acuerdos, como los de Grecia y Turquía, el contenido es general y abarca a todos los productos con ciertas excepciones (mayores en el caso de Turquía, por el momento, como consecuencia del menor ritmo de armonización de la política agrícola), en los demás casos el contenido es limitado, bien porque las concesiones de la CEE son reducidas (especialmente en el campo agrícola, aunque tam-

(7) Un caso especial es el de Turquía, que aunque su acuerdo de asociación se basa en el artículo 238, los acuerdos realizados para poner en vigor ciertas ventajas comerciales en el período transitorio se basan en el artículo 113.

(8) Recuérdese que la zona de libre comercio es la creación de una zona aduanera única, sin aranceles. La unión es la zona más la implantación de una TEC.

(9) En Turquía está prevista para la segunda etapa; en los casos de Chipre y Malta, se prevé en el acuerdo en indefinido, sin determinar el momento en que se pueda poner en vigor.

bién en el industrial se recogen excepciones), o bien porque algunos países, merced al juego de elementos extraños a los acuerdos, han obtenido de hecho un trato más favorable sin necesidad de mayores concesiones (es, por ejemplo, el caso de Marruecos y Túnez, a través del Protocolo 1/7 del TCEE, o de los países que entran en el sistema de preferencias generalizadas) (10).

El ámbito de aplicación temporal es también distinto. En ciertos casos, la duración de los acuerdos es limitada (Marruecos, Túnez, Israel, Egipto, Líbano), en otros es ilimitada (Grecia, Turquía, España, Malta y Chipre), aunque en algunos de ellos se establece la duración de las etapas iniciales. En otro sentido, cabe recordar que mientras la mayoría de los acuerdos se consideran como un proceso único, en otros existen etapas o fases. El caso más típico de estos segundos es el de Turquía, aunque también se habla de fases en otros, como los de España y Chipre (11).

Finalmente, cabe indicar que, en cuanto al ámbito espacial, se recoge una cláusula prácticamente igual en todos los acuerdos.

e) La no-discriminación y la cláusula de nación más favorecida.—Por no-discriminación entendemos tanto la derivada de normas fiscales como la de por razones de nacionalidad, pero también la aplicación de la cláusula de nación más favorecida, que constituye, sin duda alguna, el aspecto más importante del concepto de no-discriminación. Los dos primeros aspectos se recogen de forma parecida en todos los acuerdos. El juego de la cláusula es distinto para cada una de las partes. La CEE sólo admite la regla del mejor trato intracomunitario sin aceptar el mejor trato para la otra parte, cosa que sí hacen los países contratantes (12). Como matiz importante, cabe recordar que al principio general de aplicación se admiten excepciones específicas (como en los casos de Chipre y Egipto) y genéricas (las zonas de libre comercio y las uniones aduaneras, que se admiten en todos los casos).

f) La flexibilidad de las normas de los acuerdos.—Se aplica, por lo general, únicamente para retardar la eliminación de los obstáculos al comercio, bien mediante las cláusulas de salvaguardia genéricas —aceptadas en todos los acuerdos con contenido semejante para las dos partes— o bien mediante la específica de industria naciente, que se acepta de forma general para los co-contratantes, pero condicionadas de distinta forma, según los casos.

La aceleración del proceso de eliminación de los obstáculos a los intercambios está prevista en algunos acuerdos. El de mayor alcance es, sin duda alguna, el de Grecia.

(10) En cualquier caso, cabe recordar que se refiere a productos CEE, por lo que se excluyen siempre los productos CECA. Para éstos sólo existe un acuerdo de contenido muy vago con Turquía. Sobre el trato especial a Marruecos y Túnez, vid. G. GUTIERREZ: *La CEE y Marruecos*, en «Información Comercial Española», núm. 452.

(11) LOEFF ha señalado que solamente pueden considerarse como de duración indefinida los acuerdos con Grecia y Turquía. Los restantes no es su contenido más que una primera etapa. Vid. *op. cit.*, página 105.

(12) La inexistencia de la reciprocidad, aunque lógicamente se excluyera de la misma, la zona aduanera de la Comunidad permite precisamente un trato discriminado para los diferentes países terceros, hecho que se manifiesta de forma clara en la política mediterránea, en la que existen diferencias no sólo en cuanto a los productos objeto de concesiones, sino también en la profundidad de las mismas.

g) Sistema institucional.—Todos los acuerdos crean Instituciones que permitan la gestión y vigilancia de la puesta en práctica de los mismos. El órgano fundamental lo constituye el consejo de asociación —en el caso de acuerdos de este tipo— y la comisión mixta —en el de acuerdos comerciales preferenciales—, con constitución, contenido y posibilidades de acción semejantes. Sólo se refuerza el esquema institucional en los primeros acuerdos de asociación (Grecia y Turquía), en los que se recoge la creación de unas comisiones parlamentarias junto a los consejos, que, además, disponen de mayores poderes.

B. Contenido económico de los mismos.

El punto básico de la comparación lo constituye, sin embargo, el contenido económico de los acuerdos. Su importancia es vital, dada la repercusión que tiene sobre las economías de los diferentes países vinculados y los desequilibrios que las diferentes concesiones pueden provocar en las estructuras productivas de la zona.

Para analizar más claramente este contenido, vamos a comparar las principales concesiones de la Comunidad a los países vinculados y los de éstos a aquélla. Distinguiremos entre los principales productos agrícolas y los industriales (13).

1. Concesiones de la Comunidad a los países mediterráneos.

a) Concesiones agrícolas.

En el sector agrícola, las concesiones han sido menores que en el campo industrial, como consecuencia de las dificultades implícitas a la política agrícola común, que ha sido tomada como elemento básico alrededor del cual giran aquéllas. Por ello el resultado ha sido el siguiente:

— Grecia y Turquía obtendrán a largo plazo, desde el punto de vista comercial y arancelario, el trato intracomunitario, lo que no implica, sin embargo, que se anule el sistema de protección frente a terceros países (14). De momento, únicamente se les conceden reducciones de derechos arancelarios en numerosos productos, más en el caso de Grecia que en el de Turquía. Grecia es en realidad el único país al que se le han realizado concesiones arancelarias en frutas frescas distintas de los cítricos y en determinadas hortalizas. Además, las reducciones de derechos son siempre del ciento por ciento, mientras que en el caso de Turquía son inferiores en algunos casos.

(13) A efectos de la comparación, se entiende por productos agrícolas los del Capítulo 1 al 24 del arancel, y no los del Anexo II del TCEE, que tal vez hubiera sido más correcto. Sin embargo, el resultado final varía muy poco.

(14) Es decir, se aplica la liberalización comercial y se suprimen los derechos arancelarios, pero quedan obligados a respetar unos niveles de precios que, caso de no cumplirse, desencadenarán el sistema de protección comunitario. En el caso de Grecia, a raíz del Consejo de Asociación, de diciembre de 1974, y mientras no se lleve a cabo la armonización de las políticas agrícolas, se podrán aplicar tasas compensadoras para los productos definidos en el mismo. Vid. «Europe», 2 y 3, diciembre 1974.

- Menor importancia tienen las concesiones realizadas a Marruecos y Túnez, pero sin embargo su nivel es superior al de las realizadas a España e Israel, dado que en sus productos fundamentales, cítricos y aceite sobre todo, las reducciones arancelarias son superiores.
- En tercer lugar nos encontramos con las concesiones realizadas a España, Israel, Egipto y Líbano. Las de los dos primeros países son prácticamente iguales, y cuando no existen concesiones en un caso y sí en el otro es debido a la falta de interés por ese producto. En el producto base para ambos países, los cítricos, las rebajas son iguales. Egipto tiene dos concesiones específicas de cierta importancia, y que, hasta entonces, no se habían realizado a otros países (cebolla y arroz). *La concesión en cebollas se ha extendido posteriormente al Líbano.*
- De menos interés son las concesiones realizadas a los restantes países, y en algunos casos (Malta) prácticamente inexistentes o, como en el caso de Yugoslavia, más financieras que comerciales.

b) Concesiones industriales.

El régimen general de reducción de derechos es del ciento por ciento en cuatro casos (Grecia, Turquía, Marruecos y Túnez); del setenta por ciento en dos (Malta y Chipre), y entre el cincuenta y el sesenta por 100 en los restantes preferenciales (Israel, España, Egipto y Líbano).

A los países con rebaja de los derechos arancelarios del ciento por ciento, prácticamente no se les aplica ningún régimen especial, con concesiones reducidas en productos concretos (si exceptuamos los límites establecidos en el caso de Turquía para el algodón y productos agrícolas transformados, y la posibilidad de adoptar medidas en los productos petrolíferos en el caso de Marruecos y Túnez; estos sistemas especiales no constituyen, sin embargo, verdaderas reducciones en las concesiones). Para los restantes se aplican reducciones menores en algunos casos —listas de menor concesión— (en Israel, por ejemplo, del veintiocho al treinta y cuatro por ciento; en el caso de España, del cuarenta por ciento; en el de Egipto, entre el treinta y cinco y el cuarenta y uno por ciento, y en el del Líbano, del treinta y uno al cuarenta y uno por ciento).

Otro aspecto que implica una corrección del régimen general lo constituyen los contingentes arancelarios con derechos reducidos. También aquí los países peor tratados son los que tienen un régimen arancelariamente menos beneficioso, ya que dentro del grupo de los países de rebaja del ciento por ciento sólo se establece contingentes de este tipo para Turquía en el caso de los productos petrolíferos refinados y ciertos derivados del algodón. Para los restantes países, el régimen se aplica a dos tipos de productos: los petrolíferos refinados y los textiles. A la afirmación anterior no es óbice el que los petrolíferos no se incluyan en algunos acuerdos (Malta, Chipre e Israel), ya que son países sin posibilidades de producción o con posibilidades muy reducidas (15).

(15) En el caso de Chipre y Malta, los productos petrolíferos se encuentran entre los productos prohibidos por razones obvias (inexistencia producción).

Finalmente, cabe indicar que mientras que para dos países (Grecia y Turquía) no existen productos excluidos de concesiones, en otros dos casos (Marruecos y Túnez) las exclusiones son muy reducidas (16). En los demás se excluyen en todo caso los productos derivados de la agricultura distintos de los del Anexo II del TCEE, y como caso específico, para Malta y Chipre los petrolíferos, y para los restantes países —España, Israel, Egipto y Líbano— algunos productos, como el corcho, la madera, tejidos de algodón, etc.

2. Concesiones de los países mediterráneos a la Comunidad.

a) Productos agrícolas.

Las concesiones son distintas, según los siguientes grupos de países:

- Grecia y Turquía prevén una armonización de su política agrícola con la de la Comunidad en un plazo de veintidós años. Al final de dicho período, por tanto, los productos comunitarios tendrán derechos nulos en dichos mercados. Provisionalmente, ambos países han realizado concesiones que son superiores, sin embargo, en el caso de Grecia que en el de Turquía.
- En los acuerdos de Marruecos y Túnez, las concesiones realizadas en rebajas de derechos pueden considerarse sin importancia, dada su escasa cuantía. Mayor interés tiene la liberalización de determinados productos, cuyo número, sin embargo, también es reducido.
- Las concesiones de Malta son las de mayor amplitud, ya que aplica a los productos agrícolas, con ciertas excepciones, la misma norma que a los industriales; sin embargo, este hecho se debe a la estructura productiva de la isla, en la que la agricultura está reducida a unos productos muy determinados.
- Las concesiones de Chipre son menores que las de Malta, pero en un régimen muy parecido: iguales concesiones en productos agrícolas que en los restantes, salvo excepciones, que son más numerosas en este caso.
- Las concesiones de España e Israel son también reducidas en este campo, pero superiores en el caso de nuestro país, tanto por el número de partidas arancelarias que incluye como por los compromisos de compra de ciertos productos, básicos en aquellos productos sometidos al régimen de comercio de Estado o bilateral.
- Las concesiones de Egipto son prácticamente nulas en cuanto a derechos arancelarios se refiere, de forma que pueden reducirse a la consolidación de la liberalización de determinados productos.

b) Productos industriales.

También aquí la situación es distinta, según los siguientes grupos de países:

1. Por lo que se refiere a la reducción de derechos arancelarios:

- Grecia y Turquía conceden una rebaja del ciento por ciento de los suyos en

(16) Se refieren exclusivamente al corcho y sus derivados.

un plazo de doce años, con ciertas excepciones que les permiten llegar hasta los veintidós años.

- Marruecos y Túnez llevan a cabo reducciones variables y en cuantía reducida, dado el número de capítulo y partidas a que afectan.
- Malta y Chipre aceptan un sistema de reducción general de derechos (del treinta y cinco por ciento), aunque para algunos productos la rebaja es menor y para algunos pocos no se conceden rebajas.
- España, Israel, Egipto y Líbano adoptan un sistema parecido: rebajas variables para los productos recogidos en determinadas listas. El contenido de las listas y el nivel de reducción de derechos es lógicamente mayor en el caso de España y mucho menor en el de Egipto.

2. En cuanto al régimen comercial se refiere:

- Grecia y Turquía admiten la eliminación de las restricciones cuantitativas en un plazo de veintidós años.
- Marruecos y Túnez solamente declaran lo expresamente liberalizado, y lo mismo sucede con el caso de Israel y Líbano, pero todos ellos aumentan sus contingentes actuales para productos comunitarios.
- Malta, Chipre y la República Árabe de Egipto adoptan como posición el mantener el sistema actual, sin endurecerlo, pero sin tampoco ir a una mayor liberación del comercio.
- Finalmente, el acuerdo con España recoge como norma general la no implantación de nuevas restricciones a la importación y, para una serie importante de las existentes (lista D), se prevé la supresión de las mismas a plazo definido.

c) Conclusiones.

Resumiendo los dos aspectos analizados en los apartados anteriores, podemos llegar a las conclusiones siguientes:

a) Por lo que se refiere a las características básicas, el aspecto clave, en nuestra opinión, lo constituye el fundamento y la naturaleza de los distintos acuerdos. Este último elemento está también íntimamente conectado con el diferente contenido económico de los mismos.

Por todo ello no se puede hablar de la existencia de un tipo único de acuerdo, sino de varios, que son diferentes en los citados aspectos. En nuestro criterio, habría que referirse al menos a los cuatro siguientes:

1. Acuerdos de asociación con países europeos. Se basan en el artículo 238 del TCEE y, además, por el juego del artículo 237, si se modifican las circunstancias políticas o económicas actuales, pueden llegar a ser países miembros. Dentro de este grupo habría que reconocer dos subgrupos a su vez:

- Los acuerdos de primera época que crean uniones aduaneras, y
- los de segunda época, que, de momento, pretenden la constitución de zonas de libre comercio, aunque prevean también el paso a la unión aduanera. Cuando este hecho suceda todos quedarán encuadrados en el mismo grupo, sin ninguna distinción.

Todos los países incluidos en este grupo tienen vocación de adhesión.

2. El segundo grupo está constituido por los acuerdos de asociación con países no europeos. Se basan, como los anteriores, en el artículo 238 del TCEE, pero, a diferencia de aquéllos, en ningún caso pueden evolucionar en el sentido de ser sustituidos por acuerdos de adhesión o integración plena (17).

3. En tercer lugar, cabe referirse a los acuerdos comerciales preferenciales. A excepción del caso español, todos ellos están firmados con países no europeos. Se diferencian de los de los apartados anteriores en que su base jurídica es distinta, artículo 113 del TCEE, y también su posible evolución posterior. Como móvil fundamental de los mismos se puede decir que se encuentra la adopción de una fórmula que suponga la neutralidad política de la Comunidad frente a determinados países. En todos los acuerdos comerciales concluidos hasta ahora ese factor ha tenido un peso decisivo (18). Finalmente, cabe indicar que estos acuerdos podrán evolucionar hacia una asociación como última fase del proceso integrador —países no europeos— con la excepción de España, que puede aspirar a la Integración pasando o sin pasar previamente por la asociación, ya que ésta no aportaría mayor contenido comercial preferencial actual o futuro.

4. En último lugar cabe referirse a los acuerdos comerciales no preferenciales que se basan, como los anteriores, en el artículo 113 del TCEE, pero se diferencian en su contenido económico y en las normas inspiradoras básicas, ya que mientras que aquéllos no tienen contenido preferencial, éstos se basan simplemente en la cláusula de nación más favorecida. Las razones por las que se ha optado por acuerdos de este tipo residen en factores internacionales o de oportunidad (19).

b) Hemos dicho que la naturaleza de los acuerdos está íntimamente ligada con

(17) Por supuesto, esta interpretación parte de las circunstancias actuales, ya que mediante el juego del artículo 235 se podría pensar en un Estado miembro no europeo, aunque este hecho no parece probable.

(18) Como se ha indicado, LOEFF, por ejemplo, se refiere en el caso español a la «minimización intencional de la naturaleza política del acuerdo, para lo que se ha recurrido al artículo 113 del TCEE, que limita las concesiones al plano arancelario», *op. cit.*, págs. 102 y 103, y a la cooperación sin discriminación entre los países de Oriente Medio, que ha llevado a una fórmula semejante para todos, página 104.

(19) Es el caso de Yugoslavia, que ha elegido voluntariamente este tipo de acuerdo dada su vinculación a la Europa del Este, y fue el del Líbano, país que firmó su acuerdo en un momento muy temprano cuando todavía no existía una política preferencial para el Mediterráneo fuera de la asociación. Posteriormente, la evolución de las relaciones con este último país ha llevado a un acuerdo semejante a los de otros países de la zona de Oriente Medio (Israel y Egipto).

su contenido económico, ya que en sus tres posibilidades, unión aduanera, zona de libre comercio y cláusula de nación más favorecida, el contenido económico disminuye en importancia. De acuerdo con las normas establecidas por el GATT para las zonas de libre comercio, es necesario suprimir los obstáculos a los intercambios para lo esencial del comercio en un período establecido. Para la unión aduanera, además de ésto, es necesario unificar las tarifas arancelarias, lo que normalmente supondrá una cierta armonización de política económica. Frente a ello los acuerdos comerciales simples sólo obligan al respeto de la cláusula de nación más favorecida y, consecuentemente, su contenido económico es mucho menor. Estos principios teóricos, lógicamente, han cristalizado en la política mediterránea.

En base a los dos criterios anteriores, hemos confeccionado el cuadro que se recoge a continuación y que pretende dar una idea clara de las distintas alternativas que la política mediterránea ha ofrecido, hasta ahora, a los países que han firmado acuerdos con la Comunidad:

Alternativas de la política mediterránea

Contenido económico Normas GATT Base TCEE	Asociación (art. 238) Europeos (Posible integración)	No europeos — (Sin pos. integr.)	Acuerdos comerciales (art. 113)
Unión Aduanera (1)	GRECIA TURQUIA	—	—
Zona libre comercio (1) ...	CHIPRE MALTA	MARRUECOS TUNEZ	ISRAEL ESPAÑA R. A. DE EGIPTO
Cláusula nación más favo- recida (2)	—	—	YUGOSLAVIA LIBANO

- (1) Acuerdos preferenciales.
- (2) Acuerdos no preferenciales.

Del presente cuadro, la conclusión fundamental que puede deducirse es que, hasta ahora al menos, y pese a los esfuerzos de la Comunidad para llevar a la práctica una política mediterránea coordinada, las relaciones con los países de la Cuenca se caracterizan por la dispersión, opinión reiteradamente puesta de relieve por los distintos autores que han tratado el tema (20).

(20) Como ejemplos, podemos citar el Informe ROSSI, en Doc. Séances Parlement Européen, número 246, 1-II-71; LOEFF, en *op. cit.*, ve las razones de estas diferencias en los distintos móviles de los acuerdos, pág. 101 y ss.; LESORT habla de que la orientación de la Comunidad ha sido hacia una diversificación de estructuras como consecuencia de las diferencias entre los países; vid. *Un mode de coopération méditerranéenne: l'association* en «La Communauté et les pays méditerranéens», Instituto de Estudios Europeos, Universidad Libre de Bruselas, 1970, pág. 17; o GANNAGE, en *Communautés Européennes, Marché commun arabe et espace méditerranéen*, dice que la «cooperación de la CEE con los países del Mediterráneo aparece como un mosaico de acuerdos, que revisten diversas modalidades y que no implican ninguna política de coordinación», pág. 143; PETIT LAURENT ha señalado la conveniencia de pasar de una política mediterránea concebida «a la carta» a una carta o concepción global para la zona; vid. *Pour une coopération entre pays méditerranéens*, en RMC, junio-julio 1973, pág. 254.

Ahora bien, parece interesante conocer cuáles han sido las causas de esta política dispersa. Este aspecto lo estudiaremos en el apartado siguiente.

3. Las causas de la dispersión.

En realidad, no son causas específicas aplicables a una parcela concreta de las relaciones exteriores, sino que son las mismas que han provocado la dispersión de toda la política exterior de la Comunidad, y que han sido puestas de manifiesto de forma clara y concisa por TORELLI (21). Siguiendo su esquema, hemos intentado deslindar los factores determinantes en el caso específico del Mediterráneo, y que son los siguientes:

A) Derivados de la propia Comunidad o factores endógenos:

a) La falta de iniciativa de la misma en este tema hasta época muy avanzada. Las peticiones iniciales de vinculación de Grecia y Turquía, e incluso la de España, se produjeron en un momento en que todavía no existía una concepción de conjunto respecto a este tema, por lo que cada petición fue estudiada y resuelta de forma distinta. Únicamente puede hablarse de una cierta iniciativa de algunos países miembros, como, por ejemplo, Francia, respecto a los países vinculados a ella, hasta el punto de que en el TCEE se recogía ya la alternativa de una negociación con los mismos, pero no en base a una política global con el Mediterráneo, sino a unas «relaciones particulares con un país miembro» (22), o la más genérica respecto al conjunto y consecuencia del Memorándum del Gobierno italiano. Ninguna de las dos iniciativas llevó a resultados positivos de tipo general y sólo a partir de la ampliación puede decirse que la Comunidad ha tomado la iniciativa de esta política en la que, sin embargo, ya no se parte de cero, sino de situaciones consolidadas y que, lógicamente, condicionan el futuro de las relaciones con la zona.

b) En segundo lugar cabe referirse a la distinta concepción que sobre esta parcela de las relaciones exteriores han tenido los diferentes países miembros. Mientras que para algunos (Francia e Italia) existe un interés político de llevarla a cabo, para otros el interés es puramente económico, con objeto de mantener corrientes comer-

(21) Para él, la política exterior de la Comunidad está condicionada por dos series de factores: a) los exógenos, consecuencia de influencias de tipo general, y entre ellas la posición de los Estados miembros en el subsistema europeo, de una parte, y la evolución del contexto internacional, de otra, y los que son consecuencia de influencias de tipo especial, dado que muchas veces las Iniciativas provienen no de la Comunidad, sino del exterior y, además, existen unas normas del juego o control institucional, «fundamentalmente el GATT», que obligan a actuar en determinados sentidos; b) junto a estos factores externos existen otros internos, consecuencia de una parte de la influencia de las distintas políticas nacionales, que se manifiesta en unas concepciones e intereses económicos distintos, y, en segundo lugar, en la mediación de las propias Instituciones comunitarias que permite que entren en juego no sólo los propios factores institucionales, sino también la necesidad de llegar a compromisos de equilibrio. Vid. *L'élaboration des relations extérieures de la Communauté Economique Européenne*, en RMC, núm. 167, agosto-septiembre 1973, págs. 328 y ss.

(22) Vid. LOEFF, *op. cit.*, pág. 103.

ciales tradicionales (Alemania). Nuevamente hay que citar como caso más claro de una idea política inicial el de Francia, pero no respecto al Mediterráneo como conjunto, sino respecto a sus antiguas colonias del norte de Africa. En este sentido cabe recordar la existencia del Protocolo 1/7 del TCEE, y posteriormente el régimen especial dado a Argelia a partir de los acuerdos de Evian. Ahora bien, junto a estos intereses positivos o impulsores de la política mediterránea ha habido otros negativos derivados de las posiciones de los Estados miembros, como puede haber sido la oposición de Italia y Francia respecto a las concesiones de tipo agrícola.

c) En tercer lugar cabe citar el punto ya expuesto de los límites del TCEE, que sólo recoge como posibilidades de vinculación el acuerdo de asociación del artículo 238 y los acuerdos comerciales del artículo 113. La dificultad de elaborar una política no ya uniforme, sino medianamente homogénea en base a los mismos era muy difícil si se consideraba, como se hizo en determinado momento, que el acuerdo comercial no debía ser preferencial y que el de asociación —preferencial— dada su carga política sólo podía utilizarse en determinadas circunstancias. La disyuntiva asociación-acuerdo comercial simple paralizó el proceso negociador durante una determinada época. Sólo con el recurso al acuerdo comercial preferencial se pudo abrir una vía media que diera una solución al problema.

Podría pensarse que el elemento preferencial, que ha sido fundamental en la elaboración de una política para el Mediterráneo, puede ser el hilo conductor de la misma, pero hay que recordar que también existen acuerdos no preferenciales aunque en el estadio actual dicha elección se debe más a los países co-contratantes que a la propia Comunidad.

B) Junto a los factores internos de la Comunidad cabe citar los siguientes factores externos a la misma:

a) El distinto grado de desarrollo de los países co-contratantes, que si bien no es suficiente para condicionar la naturaleza de los acuerdos —zona de libre comercio o unión aduanera—, sí lo ha sido para modificar las concesiones incluídas en los mismos, por lo que el contenido de las zonas de libre comercio es mayor o menor, especialmente en lo que se refiere a contrapartidas de los co-contratantes y a las excepciones que la Comunidad aplica al régimen general de los intercambios.

b) En segundo lugar cabe referirse al distinto estatuto interno de los países que ha llevado, en múltiples casos, a elegir una u otra base jurídica del TCEE, y consecuentemente una u otra fórmula de vinculación. Este hecho es especialmente claro en aquellos países con acuerdo comercial y que habían solicitado la asociación.

c) En tercer lugar cabría hacer referencia a las normas del GATT, íntimamente ligadas con la política preferencial practicada. Si las únicas excepciones a la cláusula de nación más favorecida que el GATT admite son las zonas de libre comercio y las uniones aduaneras los acuerdos preferenciales del Mediterráneo tenían que revestir

una de estas formas, limitándose así el margen de maniobra de las relaciones exteriores de la Comunidad (23).

4. El intento de un «enfoque global»:

La ampliación de las Comunidades forzó a una reconsideración de sus relaciones con esta zona y ello por dos razones, una jurídica y otra económica. Desde el punto de vista jurídico hay que recordar que los acuerdos vigentes estaban firmados, obviamente, con la Comunidad de los Seis, y, por lo tanto, no se iban a beneficiar de los mismos los tres nuevos miembros, creando una situación de diferente trato en el seno de la CEE. Desde el punto de vista económico era imprescindible reconsiderar el régimen aplicable a ciertos intercambios agrícolas de la zona con los tres nuevos miembros, y especialmente con el Reino Unido (24).

Para resolver estos inconvenientes se incluyó en el Acta de Adhesión un artículo, el 108, en el que expresamente se indicaba que los nuevos miembros aplicarían los acuerdos con el Mediterráneo, «teniendo en cuenta las medidas de transición y las adaptaciones que pudieran considerarse necesarias y que serían objeto de protocolos que se concluirían con los países terceros co-contratantes y que se adjuntarían a los acuerdos».

La compensación económica, consecuencia de los daños causados por la ampliación, ofrecía a los países mediterráneos dos alternativas: plantearlos en el seno del GATT, en base a lo establecido en el artículo XXIV.6 del Acuerdo General, o renunciar a esta alternativa e intentar una renegociación de los acuerdos en base a las posibilidades ofrecidas por el Acta de Adhesión.

Tanto la Comunidad como los países interesados eligieron esta segunda solución. La concepción inicial fue realizar una negociación, acuerdo por acuerdo, para adaptarlos técnicamente, aunque debían considerarse igualmente las adaptaciones de tipo económico. Todavía, en el Consejo de Ministros del mes de marzo de 1972, se adoptaron resoluciones según este esquema (25).

El paso de una negociación, acuerdo por acuerdo, a un enfoque global se produjo en el Consejo de Ministros del mes de junio. En el mismo, y a propuesta de Francia,

(23) El tema continúa sin resolverse; sin embargo, la Comunidad opina que sus acuerdos cumplen las normas del GATT, pero no así otros países miembros. Sobre este tema la bibliografía es muy numerosa; baste citar aquí, a título indicativo, el artículo de N. KLEMAN: *La politique preferentielle de la Communauté Economique Européenne*, en «La CEE dans les relations internationales», Centro Europeo de Nancy, que resume la posición actual.

(24) Este hecho fue resultado en un Informe de la Comisión al Consejo de 14 de septiembre de 1971, en el que se indicó que los productos agrícolas iban a ser los grandes perjudicados como consecuencia de la ampliación y que los países más afectados serían los principales abastecedores del Reino Unido, Israel y España.

(25) En la reunión del 20 y 21 de marzo, el Consejo solicitó de los representantes permanentes que continuaran su examen del problema «tomando en consideración no solamente las medidas transitorias y las adaptaciones de carácter técnico, sino también las adaptaciones de alcance económico, que pudieran resultar necesarias habida cuenta de las proposiciones formuladas a este respecto por la Comisión». Se pretendía resolver de «modo selectivo y pragmático» las dificultades que para algunos países podían derivarse de la ampliación. Vid. «Boletín de las Comunidades Europeas», ed. castellana, número 5, de 1972, pág. 94.

se acordó solicitar de la Comisión que realizara propuestas concretas para un «enfoque global», aunque todo ello sin abandonar el anterior de negociaciones acuerdo por acuerdo (26). La Conferencia en la Cumbre de París de octubre de 1972 le dio un impulso político a esta nueva concepción y afirmó la voluntad del «enfoque global» (27).

En base a la petición del mes de junio, la Comisión realizó una comunicación al Consejo para que se discutiera en su reunión de octubre, en la que se recogían los *elementos básicos que luego se incluirían en el Informe de la Comisión al Consejo*, también conocido con el nombre de Informe Dahrendorff, del mes de octubre.

Los elementos fundamentales eran los siguientes:

- La política global debía suponer la continuación de las acciones ya emprendidas en materia de intercambios, pero debía ampliarse a operaciones de cooperación.
- Para los productos industriales, debería intentarse la consecución de una zona de libre comercio para el 1.º de julio de 1977.
- En el caso de los productos agrícolas, y dada su importancia para los países del Mediterráneo, era necesario encontrar soluciones que permitieran, salvaguardando los intereses de la Comunidad, realizar concesiones adicionales a estos países.
- *Debería completarse los aspectos comerciales con una cooperación económica, técnica, financiera y en materia de empleo* (28).

Las propuestas de la Comisión, junto con el impulso político de la Cumbre de París, permitieron que el Consejo de noviembre supusiera ya un cambio total respecto a las negociaciones, tal como se habían planteado inicialmente, acuerdo por acuerdo. Desde este momento se puede decir que se consolida el «enfoque global» para el Mediterráneo.

A partir de entonces, los órganos comunitarios, Consejo, Comité de Representantes, Comisión, se centran en el análisis del nuevo enfoque. Aceptadas las líneas básicas, quedaba por delimitar el ámbito de las concesiones, que se hizo a lo largo del primer semestre de 1973. El Consejo del 26 de junio de 1973 aprobó, a propuesta de la Comisión, los mandatos que constituyen el «enfoque global» para la zona mediterránea.

Los aspectos básicos del «enfoque global» son los siguientes:

a) Creación de zonas de libre comercio para los productos industriales. Esta afirmación, sin embargo, hay que matizarla, ya que únicamente se crearán necesariamente en los casos de España e Israel, ya que para los demás países, al no estar obliga-

(26) Vid. *L'approche globale méditerranéenne*, citado en nota 6, pág. 711.

(27) Se ha indicado que este enfoque debería servir para: a) reemplazar el actual mosaico de acuerdos concluidos o por concluir; b) no modificar las ventajas de que se benefician los países con los que la Comunidad tiene lazos particulares; c) compatibilizar esta política específica con la genérica de ayuda al desarrollo, y d) el enfoque global debería ser equilibrado en ventajas e inconvenientes para los Estados miembros y para la Comunidad y los países co-contratantes. Vid. *idem*, pág. 712.

(28) Vid. el texto de la comunicación en «Boletín de las Comunidades Europeas», núm. 10, de 1972, páginas 130 y 131.

dos a conceder preferencias inversas, pueden mantener sus barreras arancelarias frente a la Comunidad (29).

b) Para los productos agrícolas se harían concesiones adicionales a las que actualmente disfrutaban los diferentes países. Las rectificaciones de la situación actual tampoco llevaban a una igualdad de trato. En cualquier caso es necesario el respeto de las condiciones derivadas de la política agrícola común. La Comunidad no especifica sus exigencias en estos productos.

c) Para compensar la falta de concesiones para los intercambios agrícolas, básicos desde el punto de vista de la exportación mediterránea, se acepta una cooperación técnica y una posible ayuda financiera para ciertos países. De la ayuda financiera se excluyen España e Israel, dado su grado de desarrollo.

d) Finalmente, se señala la posibilidad de incluir un apartado sobre la mano de obra.

El aspecto básico de los mandatos de junio, las concesiones, fue atacado muy duramente por todos los países co-contratantes. Se consideraba inaceptable lo que se daba frente a lo que se exigía. Por ello, formuladas las contrapropuestas de los países terceros, la Comisión elaboró una propuesta de ampliación de concesiones que fue enviada a los representantes de los países miembros en el mes de octubre de 1973. La discusión de la misma ha tropazado con innumerables inconvenientes de tal forma que hasta julio de 1974 no ha habido directivas complementarias para negociar. Las razones de esta dilación hay que verlas en una serie de hechos que han trastocado la vida comunitaria. Como fundamentales, cabe recordar la elevación de los precios del petróleo y el embargo petrolífero, que han influido en la posición de ciertos países miembros respecto a otros mediterráneos, la caída del Gobierno conservador en el Reino Unido, que supuso el replanteamiento del Acta de Adhesión y que, consecuentemente, vacía de contenido el fundamento de la renegociación en el caso de algunos países cuya única razón se basaba en los daños causados por las condiciones de dicha Acta; finalmente, cabe recordar las elecciones presidenciales francesas, que si bien no han afectado al fondo del problema han ayudado a dilatarlo un poco más. Tras la iniciación de la segunda ronda de negociaciones, en estos momentos puede decirse que la política mediterránea está a la expectativa, condicionada por la evolución de la propia Comunidad, pero con bastantes posibilidades de llegar a un resultado final satisfactorio en base al «enfoque global».

En cualquier caso, y sea cual fuere la evolución futura de las negociaciones, el «enfoque global», tal como está concebido, ¿supone el fin de la política dispersa para el Mediterráneo?

Dada la situación vigente o con el nuevo enfoque, el resultado será lo que se ha dado en llamar el «equilibrio mediterráneo» y que, en realidad, no es más que un conjunto de acuerdos con características y contenido distintos, negociados y aprobados

(29) Por preferencias inversas se entienden las que la Comunidad exige a los países co-contratantes. Ha sido uno de los caballos de batalla de la política mediterránea y muy atacado por Estados Unidos. Sobre el tema, vld. **Offensive USA contre la politique méditerranéenne de la Communauté**, en RMC, número 161, enero de 1973. La concepción de la zona de libre cambio para España e Israel también es distinta. Mientras los acuerdos de 1970 no consolidan los derechos de importación, la nueva propuesta lo solicita.

por la Comunidad en algunos casos para evitar distorsiones comerciales que se podían producir por la firma de acuerdos anteriores o de otro tipo. La concepción unitaria de la política mediterránea no responde, por tanto, a una exigencia interna de los acuerdos y a una homogeneidad de la zona (30), sino a una conveniencia de equilibrio, tanto en las concesiones como en los elementos políticos en juego en la zona, así como las distintas tomas de posición respecto a los países mediterráneos de los distintos miembros de la Comunidad, que hubieran dificultado, sin duda alguna, determinados acuerdos, caso de haberse presentado de forma bilateral. Consecuentemente, no puede pensarse en ella como una meta a largo plazo de la Comunidad, sino como una solución coyuntural.

5. El enfoque global como posible solución.

Queda claro que a partir de la ampliación la iniciativa de la política mediterránea ha pasado de los países co-contratantes a las instituciones europeas, y que desean un «enfoque global» para la zona; ahora bien, estos dos factores, ¿significan que realmente va a surgir esa política global como algo, si no uniforme, al menos homogéneo?

En nuestra opinión, las causas que han motivado la dispersión no quedan resueltas con el enfoque global.

Los nuevos tratados derivados del enfoque global volverán a revestir la forma de acuerdos de asociación o comerciales preferenciales, según las posibilidades que ofrece el TCEE, y a causa de las mismas razones, que ya existían en el momento de firmarse los acuerdos actualmente vigentes. Por otra parte, las posiciones de los países co-contratantes son las mismas, tanto en su estatuto interno como en su posición negociadora, y, finalmente, el régimen GATT exige el respeto de unas condiciones que lleva necesariamente a hablar de zonas de libre comercio y uniones aduaneras. Por todo ello, las razones que han dado lugar a una política dispersa permanecen con todo su vigor. Posiblemente, en algunos casos se puedan reducir las diferencias de contenido económico, pero podemos decir que las diferencias citadas muy poco o nada van a variar como consecuencia del enfoque global. Los factores que pueden permitir dicho cambio no son ni siquiera, en muchos casos, internos de la Comunidad, sino externos a la misma.

Además de todo ello hay que tener en cuenta que existen dos nuevos factores que entrarán en juego ampliando el proceso de dispersión. Nos referimos a las preferencias inversas y a la cooperación financiera. La diferencia de trato en estos temas puede estar justificada por razones de desarrollo económico, pero, sin embargo, viene a poner de relieve, una vez más, la imposibilidad de una concepción global para el mediterráneo, dadas las diferencias de estructuras político-jurídico-económicas de los países co-contratantes.

Como conclusión de todo lo expuesto, cabe indicar que la política global sólo tiene sentido en base a una concepción de influencia de la Comunidad sobre determinada

(30) PETIT LAURENT, en *Pour une coopération...*, mantiene la tesis de la homogeneidad, que en nuestra opinión es absurda, ya que obvia el hecho básico de la existencia de países europeos y no europeos, con un trato distinto según el TCEE, y el distinto grado de desarrollo de los mismos.

zona. En realidad, se ha concebido el Mediterráneo no como un espacio distinto de la CEE, y que negocia con ella —cosa por otra parte difícil de aceptar, dadas las diferencias antes citadas—, sino como un espacio creado por la Comunidad en función de sus propios intereses. Una concepción así olvida el hecho fundamental que la Comunidad debería tener cara al Mediterráneo y que es la diferenciación entre los países con posibilidades de integración y aquellos que no la tienen. Considerarlos a todos como un conjunto lleva a enfoques forzados para unos u otros y, consecuentemente, a resultados no siempre concordantes con la realidad.

